

Constancia Secretarial: 21 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Radicado: 2014-00098
Demandante: PEDRO ANTONIO CAICEDO Y OTROS
Demandado: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ

Interlocutorio N° 1286

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

Los señores CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO, PEDRO ANTONIO CAICEDO, LAURA MARGARITA SOMOANO MUÑOZ Y JESÚS ENRIQUE PERDOMO CABRERA, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda ejecutiva a continuación del proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, frente a la señora GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 24 de agosto de 2021 y auto de acumulación de pretensiones de fecha 19 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 1.601.425 contenidos en la sentencia N° 51 de fecha 14 de abril de 2021 y la respectiva liquidación de costas, dentro del proceso verbal causado con anterioridad al presente asunto, valor que corresponde a cada uno de los demandantes beneficiarios de la condena en costas de la providencia arriba señalada.

La demandada se notificó conforme lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 mediante correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, según se puede corroborar en la constancia de mensajería certificada anexa al expediente, la cual certifica acuse de recibo y de apertura en la fecha mencionada, pese a lo anterior la parte demandada guardó silencio y en el término legal otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña sentencia N° 51 de fecha 14 de abril de 2021 y la respectiva liquidación de costas, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por los señores CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO, PEDRO ANTONIO CAICEDO, LAURA MARGARITA SOMOANO MUÑOZ Y JESÚS ENRIQUE PERDOMO CABRERA, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, el día 24 de agosto de 2021 y auto de acumulación de pretensiones de fecha 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo

365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 256.200).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A U
2014-098

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad9f2a648d7e2acf4e7d4a19ef14e164b25ed34893426af94c5a6c360c4f9a4**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>